



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Incidente Desacato "Tutela"-Consulta
Accionante: JOSÉ TRINIDAD QUIROZ QUIROZ
Demandada: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00179-02

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto 9 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 28 de junio de 2019, proferido por el referido Juzgado.

II. EL INCIDENTE DE DESACATO

El señor Héctor Guillermo Quiroz Solano, en calidad de hijo del señor José Trinidad Quiroz Quiroz, mediante escrito presentado el 23 de agosto 2019, inició nuevamente incidente de desacato para que se le dé cabal cumplimiento al fallo de fecha 28 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que amparó sus derechos fundamentales y ordenó a la NUEVA EPS, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realizara todos los trámites pertinentes para que se genere a favor del señor José Trinidad Quiroz Quiroz, el suministro de los medicamentos denominados *Filgrastim por 300 microgramos- solución inyectable, Azacitidina por 100 mg en polvo liofilizado caja (1 vial)- Ondasetron por 8 mg (solución inyectable ampolla 4 ml)*.

Así mismo dispuso que la NUEVA EPS suministre todos los medicamentos pos y no pos, controles, citas médicas, terapias, exámenes especializados y demás tratamiento que ordene el médico tratante para la recuperación de su salud.

Lo anterior, por cuanto asegura que a pesar de haber sido ya sancionada por incumplimiento al referido fallo, la NUEVA EPS prosigue la vulneración de los derechos constitucionales ante el no suministro de los medicamentos ordenados por el Juez de tutela.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 28 de junio de 2019, proferido por el referido Juzgado.

El sustento de la sanción la situó el Juzgado, en el hecho de que si bien es cierto la accionada indicó que había realizado las gestiones para prestarle el servicio de salud que requería el accionante y aportó Epicrisis para demostrarlo, también lo es que el actor mediante memorial de fecha 9 de octubre de 2019, manifestó que le faltan 4 ciclos de los medicamentos prescritos por su médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del

incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato."

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tuteló los derechos fundamentales invocados, por la parte accionante, y en consecuencia ordenó, a la Nueva EPS que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realizara todos los trámites pertinentes para que se genere a favor del señor José Trinidad Quiroz Quiroz, el suministro de los medicamentos denominados *Filgrastim por 300 microgramos- solución inyectable, Azacitidina por 100 mg en polvo liofilizado caja (1 vial)- Ondasetron por 8 mg (solución inyectable ampolla 4 ml)*.

De igual manera dispuso que la NUEVA EPS suministre todos los medicamentos pos y no pos, controles, citas médicas, terapias, exámenes especializados y demás tratamiento que ordene el médico tratante para la recuperación de su salud.

Dentro del trámite incidental, la NUEVA EPS, manifiesta que no está incumplimiento el fallo de tutela, pues existe prueba de que el medicamento AZACITIDINA ha sido aplicado al accionante por la IPS SOHEC, durante los días 23 y 24 de septiembre de 2019.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no encuentra cumplida la orden dada, argumentando que si bien es cierto la NUEVA EPS aportó la Epícrisis para demostrar la prestación de salud que requería el accionante, también lo es que el actor mediante memorial de fecha 9 de octubre de 2019, manifestó que le faltan 4 ciclos de los medicamentos prescritos. En consecuencia, resuelve sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato del referido fallo.

Revisado el material probatorio, la Sala considera tal como lo señaló el *a quo* que la entidad sancionada para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2019, solo ha adelantado ciertas actuaciones administrativas, que no satisfacen completa ni efectivamente lo ordenado en el mismo, pues según lo informa el accionante los medicamentos prescritos son aplicados en ciclos de los cuales solo se han suministrado dos, faltándole aun 4 o más según lo consideren los médicos tratantes, no siendo posible en esta instancia acoger el argumento

expuesto por la entidad accionada referente al cumplimiento total del mencionado fallo, pues debe señalarse que la orden tutelar está dirigida a garantizar el principio de integralidad que se predica del derecho a salud, máxime en este caso cuando se trata de una persona que padece una enfermedad catastrófica como es el Cáncer, que obliga la continuidad y oportunidad del tratamiento prescrito.

En este orden de ideas, es claro como lo anotó el Juez de instancia, que la NUEVA EPS, no solo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no ha dado cabal cumplimiento al mismo, lo que mantiene vigente la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que NUEVA EPS, deje de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

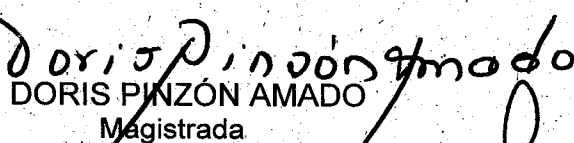
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

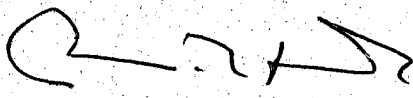
RESUELVE

CONFÍRMASE el auto proferido el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas previamente.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 097.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado